

---

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Zaida María de la Cruz Ramírez y compartes.
Recurridos:	Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y compartes.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente ordenanza:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Zaida María de la Cruz Ramírez**, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083326-8, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste núm. 7, residencial Colinas de Las Praderas, de esta ciudad; **Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez**, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202279-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; **Marcelo Aníbal de la Cruz Ramírez**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001424-8, domiciliado y residente en la calle Padre Pina núm. 5, apartamento 402, residencial Martín II, Zona Universitaria, de esta ciudad; **Magalis de la Cruz Ramírez**, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, detentadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001544-5, domiciliada y residente en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Detla 2, apartamento 210, de esta ciudad; **Sonia Delgado**, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099108-2, domiciliada y residente en la calle Luis F. Thomen núm. 431, residencial Don Danilo, apartamento E2, de esta ciudad, en representación de su hijo menor de edad Dionicio de la Cruz Delgado; **Socorro del Milagro de la Cruz Solano**, dominicana, mayor de edad, casada, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799638-9, domiciliada y residente en la calle Prolongación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; **Milagros Altagracia de la Cruz Solano**, dominicana, mayor de edad, casada, odontóloga, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0000987-7, domiciliada y residente en la calle Prolongación Héctor García Godoy núm. 45, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; y **Miguel René de la Cruz Fondeur**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1200384-3, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 119, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 105, dictada el 8 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ELIEL DE LA CRUZ ECHAVARRIA, JOAQUIN GABRIEL DE LA CRUZ ECHAVARRIA, RAFAEL, DE LA CRUZ

ALCANTARA, ANABEL DE LA CRUZ LIRANZO Y GIOVANNA DE LA CRUZ LIRANZO, mediante del Acto No. 18/07, de fecha Ocho (08) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), y ratificando mediante el acto No. 21/07, de fecha Nueve (09) del mes de Enero del año Dos Mil Siete (2007), ambos instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; TERCERO: ACOGE en parte la demanda en designación de secuestrario judicial, y en consecuencia ordena el secuestro judicial de los bienes muebles pertenecientes al finado DIONICIO DE LA CRUZ MAURICIO, por los motivos antes expuestos; CUARTO: DISPONE que el secuestrario queda autorizado a penetrar a cualquier lugar donde se encuentren los bienes muebles, incluyendo ganado vacuno de los fines de su preservación, pudiendo tomar todas las medidas que al amparo de la ley sean admisibles incluyendo el uso de la fuerza pública; QUINTO: Que tomando en cuenta que las partes no sometieron a la persona que deberá ser designado como secuestrario judicial, se le requiere a ambas partes aportar una terna tan pronto le sea notificada la sentencia, a los fines de que el tribunal dicte auto indicando la persona en quien recaerá dicha designación; CUARTO: Compensa las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Esta sala en fecha 1ro. de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleon R. Estevez Lavandier

**Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Marcelo Aníbal de la Cruz Ramírez, Magalis de la Cruz Ramírez, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Miguel René de la Cruz Fondeur y Sonia Delgado, en su calidad de madre y tutora legal del menor de edad Dionicio de la Cruz Delgado, parte recurrente; y, como parte recurrida Francisco Eliel de la Cruz Echavarría, Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, Rafael de la Cruz Alcántara, Anabel de la Cruz Liranzo y Giovanna de la Cruz Alcántara; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1252-06, de fecha 24 de noviembre de 2006, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza y acogió en parte la demanda al ordenar el secuestrario sobre los bienes muebles pertenecientes a la sucesión del finado Dionicio de la Cruz Mauricio, mediante ordenanza núm. 105, de fecha 8 de marzo de 2007, ahora impugnada en casación.

**Considerando**, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 109 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y 1315 del Código Civil. Desnaturalización de documentos. Insuficiencia y ausencia de motivos. Falta de base legal”.

**Considerando**, que, respecto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Que el hecho de que se hayan emitido los recibos antes descritos constituyen prueba fehaciente de la existencia de la

urgencia en los términos que resultan del artículo 109 de la ley 834, combinado con el artículo 1961 del Código Civil respecto al componente litigiosidad de los bienes sucesorales que conforman el patrimonio del *de cujus*, el criterio jurisprudencial constante asume como un componente básico que además de que exista una contestación seria entre las partes se establezca el elemento urgencia [2] que en la especie procede disponer el secuestrario judicial de todos los bienes muebles que conforman la sucesión del señor Dionicio de la Cruz Mauricio, así como por efecto de esta decisión es pertinente ordenar también que el secuestrario designado tenga libre acceso al lugar o los lugares donde se encontraren dichos bienes tomando en cuenta sobre todo que el patrimonio litigioso que aluden los demandantes originales conciernen a semovientes, es decir, ganado vacuno, en caso de que fuere necesario el secuestrario queda facultado para tomar todas las medidas que fueren pertinentes y de lugar para

facilitar el normal desempeño de sus funciones, en ese sentido es pertinente y de lugar para facilitar el normal desempeño de sus funciones, en ese sentido es pertinente retener que con relación a los bienes inmuebles no es necesario someter a la institución del secuestro judicial puesto que se pueden tomar medidas para su preservación o enajenaciones sin necesidad de secuestro”.

**Considerando**, que en sustento del primer aspecto de su medio de casación contra dicha motivación, la parte recurrente alega, en esencia, que la demanda en designación de secuestro judicial se fundamentó en el Art. 1961 del Código Civil y el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, sin embargo, estas normas no tienen aplicación pues expresó su aquiescencia a la demanda principal en partición de

bienes sucesorales con lo cual la despojó del carácter de litigiosidad, por tanto, no se encuentran los elementos requeridos por el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que, no existe “contestación seria” o se justifica la “existencia de un diferendo” por lo que la medida solicitada es inoportuna.

**Considerando**, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la aquiescencia otorgada a la demanda en partición en modo alguno desapodera al tribunal que conoce de lo principal sino que impone a las partes llegar a un acuerdo sobre la partición pues el litigio culmina cuando se dicte la sentencia de expediente, de ahí que, la referida aquiescencia no se impone a la designación del secuestro y no contradice las disposiciones del Art. 1961 del Código Civil, ya que, el juez de los referimientos puede ordenar su designación siempre que estime que la medida es útil, solo le basta comprobar, que la demanda en partición había sido interpuesta sin abocarse a conocer las cuestiones de fondo; que el artículo 109 de la Ley núm. 834 fue aplicado correctamente pues la demanda en partición de bienes constituye por sí misma una contestación seria.

**Considerando**, que, del examen de las conclusiones producidas por la ahora recurrente ante la Corte *a qua*, así como los alegatos propuestos en sustento de sus pretensiones, los cuales se encuentran contenidos en la ordenanza impugnada, no se evidencia que los agravios antes aludidos fueron sometidos a la consideración de los

jueces del fondo, ni estos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio.

**Considerando**, que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

**Considerando**, que, en relación al segundo aspecto de su medio, la parte recurrente arguye que la alzada retuvo la urgencia que señala el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, apoyándose en unos recibos emitidos por tres integrantes de la sucesión de Dionicio de la Cruz Mauricio, con relación a la venta de unos ganados que corresponden a su porción alícuota de la sucesión; que, sin embargo, de dicha actuación no se retiene: 1. la contestación seria, 2. el peligro en que se encuentren los bienes y 3. que se estén disponiendo de los mismos, como erróneamente valoró la alzada, por lo que les otorgó a dichas piezas un sentido y alcance que no tienen con lo cual incurrió en el vicio de desnaturalización; que la sentencia contiene además, motivos insuficientes pues no puntualiza la existencia de una contestación seria que justifique la existencia de un diferendo, ni describe la gravedad que aluden los demandantes originales hoy recurridos para que se ordene la medida.

**Considerando**, que en cuanto a dicho aspecto la parte recurrida aduce en apoyo de la ordenanza atacada, que la alzada acreditó a través de los recibos que en la venta del ganado no tuvieron participación: Francisco Eliel de la Cruz Echavarría y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, ni recibieron la proporción que le corresponde por dicha

venta, razón por la cual, la Corte *a qua* retuvo correctamente la existencia de la urgencia en que se encuentran los bienes sin incurrir en la desnaturalización de los recibos como erróneamente aduce la parte recurrente.

**Considerando**, que, con relación a la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación: “Que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”.

**Considerando**, que, la desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del contenido de las piezas que le son presentadas, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que, esta Primera Sala ha comprobado del estudio de los recibos examinados por la alzada –argüidos del vicio de desnaturalización–, que se han enajenado sin la autorización de todos los herederos parte del ganado vacuno que pertenece al patrimonio sucesoral del *de cujus* Dionicio de la Cruz Mauricio, que es objeto de la demanda en partición de bienes sucesorales cursada entre las partes, lo que constituye, tal como señaló la alzada, una prueba fehaciente de la existencia de la urgencia al tenor del Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, con la capacidad necesaria para ordenar la designación de un secuestrario judicial sobre los referidos bienes muebles; que, por las razones antes expuestas se evidencia que la jurisdicción de segundo grado hizo una correcta apreciación de los recibos aportados, sin incurrir en la desnaturalización invocada.

**Considerando**, que, con respecto a la alegada falta de motivos es preciso señalar, tal como se ha indicado precedentemente, que la Corte *a qua* indicó en las consideraciones de su fallo, los elementos de hecho que la motivaron a retener la existencia de la urgencia y la litigiosidad en que se encuentran los bienes sucesorales, situaciones por las cuales consideró necesario ordenar la medida; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar este último aspecto del medio y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1961 Código Civil; Art. 109 Ley núm. 834-78.

## FALLA

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zaida María de la Cruz Ramírez, Mariana del Carmen de la Cruz Ramírez, Marcelo Aníbal de la Cruz Ramírez, Magalis de la Cruz Ramírez, Socorro del Milagro de la Cruz Solano, Milagros Altagracia de la Cruz Solano, Miguel René de la Cruz Fondeur y Sonia Delgado en su calidad de madre y tutora del menor de edad Dionicio de la Cruz Delgado, contra la ordenanza núm. 105, dictada el 8 de marzo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Ramón E. Hernández R. y Jottin Cury, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.